



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL
DE CANARIAS

DICTAMEN 4/1994

DICTAMEN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CANARIAS SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO CANARIO DE RELACIONES LABORALES.

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo por la Ley 1/1992, de 27 de Abril, previa tramitación en la Comisión Permanente de Trabajo de Política de Empleo y Formación Profesional, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Organización y Funcionamiento, Decreto 312/1993, de 10 de Diciembre, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba por UNANIMIDAD en su sesión del día 27 de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, con los requisitos que establece el artículo 10.1.c) de la precitada Ley 1/1992, de 27 de Abril, el siguiente,

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

I. El día uno de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, al amparo, y de conformidad con lo que establecen los artículos 5.1. de la Ley 1/1992, constitutiva del Consejo Económico y Social, y 2.2. del Decreto 100/1992, de 26 de Junio, que aprueba el desarrollo ejecutivo reglamentario de la Ley anterior, interesa del Consejo Económico y Social de Canarias, informe previo sobre el *Anteproyecto de Ley de creación del Consejo Canario de Relaciones Laborales*, tomado en consideración por el Gobierno en sesión celebrada el día veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y cuatro.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 5.2. de la Ley 1/1992, citada, con la solicitud de informe, se adjunta la siguiente documentación:



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL
DE CANARIAS

- Certificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno.
- Texto del Anteproyecto de Ley de Creación del Consejo Canario de Relaciones Laborales.
- Informe de la Intervención General.
- Informe de legalidad, acierto y oportunidad de la Dirección General de Trabajo.
- Informe de la Dirección General de Planificación, Presupuesto y Gasto Público.
- Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico.

El Anteproyecto de Ley que se somete a dictamen (informe-previo) del Consejo Económico y Social, consta de Exposición de Motivos, treinta y cuatro artículos, tres Disposiciones Adicionales, tres Transitorias, dos Derogatorias y tres Disposiciones Finales, estructurado en cuatro Títulos, de los que el Tercero se subdivide, a su vez, en siete Capítulos.

II. La Secretaría General del Consejo, informa favorablemente de la admisión a trámite de la solicitud de informe-previo del Anteproyecto de Ley de Creación del Consejo Canario de Relaciones Laborales, acordando la Presidencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.6 del Decreto 312/1993, de 10 de Diciembre, que aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social, en relación al artículo 4.2 y 3 del Decreto 100/1992, de 26 de Junio, de desarrollo ejecutivo reglamentario de la Ley 1/1992, solicitar a través de la Presidencia del Gobierno como documentación complementaria para mejor fundamentar el trámite conferido, copia certificada del *Acuerdo de Concertación Social Canaria por el Empleo desde la Solidaridad y la Competitividad*, suscrito el trece de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro entre las organizaciones sindicales y empresariales y el Gobierno de Canarias, solicitud que se justifica con el siguiente fundamento: es en el contexto de este acuerdo en el que se enmarca el deseo de que el diálogo y la negociación se constituyan como signos definitorios del sistema de resolución extrajudicial de los



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL
DE CANARIAS

conflictos laborales, constituyéndose el órgano colegiado, cuya creación se promueve con el Anteproyecto de Ley sometido a dictamen, como medio considerado idóneo y eficaz para dar cabida a los instrumentos concertados de solución extrajudicial de aquellos conflictos.

III. No obstante estar a lo que resulte en cuanto a la ampliación documental solicitada, el Presidente del Consejo, de conformidad con lo que establece el artículo 28.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento, encomienda los trabajos preparatorios para la preparación del proyecto de dictamen (informe-previo) sobre el Anteproyecto de Ley de referencia, a la Comisión Permanente de Política de Empleo y Formación Profesional, con traslado de la documentación señalada en el antecedente I. La citada comisión celebró sesiones de trabajo los días dieciseis y venitidos de Septiembre de 1994.

A la fecha de conclusión de la elaboración del Proyecto de Dictamen, por el Gobierno de Canarias no se ha dado traslado de la ampliación de información documental interesada por el CES.

El Dictamen que se formula, tal y como señala el artículo 22 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social, se documenta distinguiéndose: los antecedentes, la valoración efectuada por el Consejo Económico y Social, las conclusiones y recomendaciones, y, con inclusión, en su caso, de los votos particulares.

VALORACIÓN

I. La solicitud de dictamen (informe-previo) que se formula por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 1/1992, de 27 de Abril, del Consejo Económico y Social de Canarias, señala hacerlo en relación a lo que establece el artículo 2.2 del Decreto 100/1992, de 26 de Junio, por entender se incluye el *Anteproyecto de Ley de creación del Consejo Canario de Relaciones Laborales* (en adelante CCRL) entre las normas que habrán



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL
DE CANARIAS

de proyectarse a la actividad consultiva y asesora del Consejo Económico y Social, *por regular materias con contenidos socio-laborales*, siendo así que, en relación a ello, conviene hacer las siguientes precisiones:

- Es cierto que un amplio sector de la doctrina laboralista ha entendido que "lo laboral" debe asimilarse, al margen de la Seguridad Social, a cuantas materias vienen siendo objeto de su atención, así lo laboral vendría siendo configurado como todo aquello que se relaciona con el núcleo de imputación del Derecho del Trabajo, esto es, con las actuaciones individuales y colectivas de los trabajadores y *con los órganos y procedimientos para su defensa*, y, además, la materia laboral se asimilaría, también, a toda aquella referente a la *regulación de las relaciones de trabajo por cuenta ajena, incluyendo además la regulación de sus instituciones* (sindicatos, pactos colectivos, procedimientos de solución de conflictos individuales y colectivos ..., de trabajo, etc.) mediales o de soporte, de *instituciones*, esto es que en el trabajo por cuenta ajena tienen su origen, y sin el cual son incomprensibles desde cualquier punto de vista. Desde esta perspectiva: la carencia de potestades normativas de la Comunidad Autónoma de Canarias en el terreno de lo laboral, así entendido, no consistiría sólo en la imposibilidad de aprobar una ley o disposición normativa de rango inferior de contenido plenamente laboral, sino *cualquier norma o precepto* que (incluso incorporada a una disposición normativa aparentemente no laboral), se proyecte sobre este núcleo de imputación.
- Pese a la firmeza con que esta doctrina ha explicado la extensión lógica de la materia laboral, el Tribunal Constitucional ha rehusado su consideración, argumentando que un problema tan necesitado de soluciones claras y firmes como el que alude a la determinación del ámbito de competencias de una Comunidad Autónoma "no puede plantearse a partir de datos extrínsecos, sino, en cuanto sea posible, a partir sólo de nociones intrínsecas a la propia Constitución, así en su cualidad de intérprete supremo de la Ley Fundamental, manifiesta el Tribunal que el carácter laboral de la legislación no puede abarcar una ilimitada parcela de esta, lo que ocurriría si el adjetivo laboral se entendiera como indicativo de cualquier referencia al mundo del trabajo, y que, además, esa adjetivación debe entenderse con un sentido concreto y restringido,



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL
DE CANARIAS

coincidente con el "uso habitual", viniendo referido sólo al trabajo por cuenta ajena, y entendiendo, por consiguiente, como legislación laboral aquella que regula directamente la relación de trabajo, la que media entre quienes prestan servicios retribuidos por cuenta ajena y los empresarios.

- Si el pretendido Consejo Canario de Relaciones Laborales, cuyo anteproyecto de ley de creación se somete a la consideración del Consejo Económico y Social, es o no una institución que va a desglosar su actividad en el terreno acotado a la exclusiva competencia del Estado, depende de como se precise, como también hace el Tribunal Constitucional, la diferencia entre la reserva de toda una materia y la reserva de potestades concretas en relación a ella, así respecto a algunas competencias (v. gr. Fuerzas Armadas) el constituyente ha realizado una reserva estatal tan contundente que impide no sólo que cualquier Comunidad Autónoma pueda recibir facultades sobre ellas, *sino también que pueda orientar su autogobierno en razón de una política propia sobre el particular*, en otros casos, son sólo algunas potestades las reservadas (v. gr. la legislación en la materia que nos ocupa), correspondiendo otras (v. gr. la ejecución) a las Comunidades Autónomas que las asuman; en este caso si es posible que los legítimos poderes autonómicos orienten su acción de gobierno en función de *una política propia sobre la materia*, con tal que no se extienda más allá de las competencias que le están atribuidas en el área correspondiente.

Pues bien, sin que sea el Consejo Económico y Social el llamado a efectuar mayores precisiones sobre la adecuación constitucional y estatutaria del anteproyecto de ley que tratamos, aspecto reservado al Consejo Consultivo de Canarias, al final puede concluirse, a este respecto, que la habilitación para la creación de un órgano con las características del CCRL es la que viene dada por la competencia de auto-organización autonómica que habrá de permitir a la Comunidad Autónoma de Canarias fijar la organización, régimen y funcionamiento de sus propias instituciones.

Consecuentemente, la acción consultiva del Consejo Económico y Social habrá de proyectarse acerca de la oportunidad, conveniencia e idoneidad de la norma en relación a la representación de intereses que acredita en su seno y acerca de sus



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL
DE CANARIAS

contenidos, si se quiere, primarios o difusos, de política laboral, pero también en relación a la posible concurrencia de funciones asesoras-consultivas con el propio CES, con los efectos que ello implica.

Por ello, concluimos, no puede obviarse que la solicitud de dictamen preceptivo previo al CES debió, también, fundamentarse en lo dispuesto en el artículo 4.2.b) de la Ley 1/1992, de 27 de Abril, del Consejo Económico y Social de Canarias.

II. Funciones del Consejo Canario de Relaciones Laborales.

Al CCRL se le atribuyen como fines primordiales, el posibilitar el diálogo institucional entre sindicatos, organizaciones empresariales y la Administración Pública de la C.A.C., así como la de órgano asesor en materias sociales y laborales; el anteproyecto de creación del CCRL concreta, particularizando, una serie de funciones específicas, una mínima sistematización permite diferenciar las que serían tareas o actividades esencialmente consultivas, de aquellas otras en las que destaca el papel dialogante o de cauce para propiciar el pacto social.

1º. Funciones del CCRL como órgano para el diálogo institucional.

La necesidad de diálogo permanente e institucionalizado entre agentes económicos y sociales y la Administración de la Comunidad Autónoma, se concibe como principio inspirador que habrá de propiciar la adopción de acuerdos en materia de relaciones laborales, en concreto, el anteproyecto de ley de creación del CCRL, a tal fin, incluye las siguientes actividades:

- ♦ el fomento de la negociación colectiva y el impulso de unas adecuadas estructuras de los convenios de ámbito de la C.A.C., territorial o sectorial.
- ♦ la promoción de la creación de comisiones paritarias en los diversos ámbitos de la negociación colectiva
- ♦ preparar y formular propuestas relativas a acuerdos laborales y recomendar su aplicación a las organizaciones empresariales y sindicales.



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL
DE CANARIAS

- ♦ promover y facilitar la conciliación, mediación y arbitraje en los conflictos de trabajo, en la medida en que tal actividad habrá de incidir favorablemente en el desarrollo de las relaciones laborales.

La atribución de las actividades descritas al ámbito funcional del CCRL, denota un deseo por proceder a una cierta regionalización de las relaciones laborales, respecto de lo cual habría que resaltar las siguientes ventajas:

- ♦ En primer lugar la de la cercanía. El de la Comunidad Autónoma es un ámbito privilegiado de acercamiento a las relaciones laborales: siempre que un conflicto laboral tenga el ámbito de la Comunidad Autónoma o inferior al espacio de la misma, se convierte en un observatorio privilegiado para la atención de los problemas y conflictos laborales.
- ♦ En relación a lo primero, se puede afirmar que ese mayor acercamiento a la realidad es el factor que justifica con mayor razón el dato de que se propugne por el desarrollo de los acuerdos a nivel regional o inferior.
- ♦ La tercera se cifra en el dato de que dicha actividad supone una esfera de protagonismo de la Comunidad Autónoma de Canarias en un ámbito (el jurídico-laboral) en el que las CCAA ven limitadas sus competencias, en virtud del reparto constitucional y la asignación estatutaria, al no poder realizar legislación básica ni de desarrollo. Se viene, de esta manera, a paliar, en cierto sentido, una laguna de protagonismo a nivel de la C.A.C.

2º. *Funciones del CCRL como órgano consultivo.*

El anteproyecto de ley de creación del CCRL trata de constituirlo como órgano consultivo-asesor de la Administración Pública de la C.A.C., en materias socio-laborales, siendo funciones correspondientes a este vertiente, según especifica el anteproyecto que se dictamina, las siguientes:

- ♦ Elaborar y emitir, a iniciativa propia o a petición de la Administración Pública de la C.A.C., estudios e informes, así como formularle propuestas en materia socio-laboral.



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL
DE CANARIAS

- ♦ Informar los proyectos de disposiciones normativas de órganos de la Administración Pública de la C.A.C. en materia laboral, con excepción de los anteproyectos de ley que sean competencia del Consejo Económico y Social de Canarias.

En definitiva, se trata de configurar al CCRL como un genuino órgano consultivo y de asesoramiento de la Administración de la C.A.C. en materias sociales y laborales: el CCRL emite opiniones pero no resuelve, eleva propuestas, todo ello, a veces, con carácter preceptivo, y puede además, desplegar esa actividad a iniciativa propia. Faceta activa en el campo de lo consultivo, que se complementa con la pasiva de recibir, justamente, los datos que, suministrados desde el poder ejecutivo, destinatario final, faciliten la finalidad de poseer un mayor conocimiento de causa a la hora de emitir por dictámenes y propuestas; artículo 3.2.n) del anteproyecto que se conoce.

En relación a la atribución de funciones consultivas en materias socio-laborales al CCRL, habría que hacer la siguiente consideración inicial: pese a la matización que, en el artículo 3.b) del anteproyecto de ley que comentamos, se hace en el sentido de evitar la colisión de tales funciones con las, igualmente, asignadas al Consejo Económico y Social por su Ley constitutiva (Ley 1/1992, de 27 de Abril) artículo 4.2.a), c) y e), se está ante una duplicidad en la atribución de dichas funciones, lo que vendría a contradecir y vulnerar lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que dispone, para la creación de cualquier órgano administrativo el cumplimiento de, entre otros requisitos, que se eviten (no podrán crearse) nuevos órganos que supongan la duplicación de otros ya existentes, si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de estos. Observación esta de carácter genérico y, si se quiere, más en el terreno de la observación jurídica, que no le compete al CES, pero que no puede dejar de valorarse con independencia del pronunciamiento de otros organismos llamados a pronunciarse sobre la adecuación legal del anteproyecto de Ley de creación del CCRL.



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL
DE CANARIAS

Hay, además, otras circunstancias que deben valorarse, más en el terreno de la oportunidad y conveniencia, en la perspectiva de admitir la asignación de funciones consultivas-asesoras al CCRL; así, dudamos de la idoneidad de asignar dichas funciones en las materias sociales y laborales, y referidas al proceso de predefinición normativa de dichas políticas, con independencia del rango formal de la norma proyectada, a un órgano de conformación tripartita con presencia de interlocutores económicos y sociales, pero, además, con la de la propia Administración de la Comunidad Autónoma, que se convierte así en peticionario de la consulta, receptor de la misma e integrado, además, en el foro de debate, reflexión y adopción de eventuales acuerdos, y donde no puede evitar expresar sus pronunciamientos en virtud de la naturaleza del CCRL, de sus órganos internos colegiados y del mandato de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece en su artículo 24 la *"imposibilidad de abstenerse en las votaciones quienes, por su calidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros de órganos colegiados"*. En este sentido el CCRL, tal y como quiere caracterizarlo el anteproyecto de ley de creación, adolece de un rasgo que se considere esencial, desde el punto de vista funcional, para el ejercicio de la actividad consultiva, cual es el de la autonomía e independencia, rasgo que, por otro lado, se le confiere al CES (art. 2.2, Ley 1/1992, de 27 de Abril) al considerársele como institución de autogobierno dotada de personalidad jurídica propia.

Bien es cierto que hablar de participación en el proceso de definición prenormativa de las políticas públicas sectoriales, económicas, sociales y laborales, a través de la función consultiva, está en íntima relación con la capacidad de disposición normativa que el reparto constitucional y la asignación estatutaria permite a los poderes legitimados para ello, y ya se ha señalado en este dictamen el espacio competencial acotado para la C.A.C. en materia laboral o de relaciones laborales: exclusivamente la ejecución. Salvo que el deseo expreso de trazar un marco de autonomía para una política de relaciones laborales, que, parece ser, justifica y fundamenta la creación del CCRL, llevará implícita una suerte de elaboración de planes con contenidos



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL
DE CANARIAS

más o menos laborales, siendo así que, dichos instrumentos, aunque no son una categoría tan precisa, son en todo caso, o podrán ser, actos de naturaleza normativa, equivalentes a disposiciones en cuanto que toda disposición contiene un plan o programa con vocación de incidir sobre la realidad y conformar el futuro: también ellos deberán proyectarse a la función dictaminadora del CES, pues así lo previene su Ley constitutiva cuando señala que habrá de conocer, preceptivamente, "*sobre los anteproyectos de ley y los planes del Gobierno en materia económica, social y laboral...*", artículo 4.2.a) de la Ley 1/1992, de 27 de Abril, del Consejo Económico y Social de Canarias.

CONCLUSIONES

- I. Desde el Consejo Económico y Social se valora positivamente el esfuerzo expresado por las organizaciones sindicales y empresariales de ámbito territorial de Canarias, por lograr, a través del acuerdo por el empleo desde la solidaridad y la competitividad, un marco donde la negociación colectiva, el acuerdo y la concertación, características de un sistema democrático de relaciones laborales, sean la solución a las situaciones conflictivas que provengan de la propia autonomía colectiva de la partes implicadas.

En este sentido, el Consejo Económico y Social formula una especial valoración a la labor de promoción y fomento de los sistemas de solución extrajudicial de conflictos de trabajo, que además habrá de representar un esfuerzo, que igualmente se valora, por dotar a la C.A.C. de protagonismo en el marco de las relaciones laborales, facilitándose, también, a los poderes públicos una comprensión más cercana a los problemas y conflictos laborales.

- II. El CES advierte sobre el inconveniente, no sólo de tipo estrictamente jurídico, que implica el asignársele al CCRL funciones consultivas, de la Administración de la Comunidad Autónoma, en materias social y laboral, funciones que hoy radican en el propio Consejo Económico y Social, institución de la Comunidad Autónoma donde, además, se reproduce una composición igualmente representativa de sindicatos y empresarios. Las importantes funciones administrativas y de ejecución



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL
DE CANARIAS

de las competencias transferidas en materia laboral; el trabajo, más exclusivo, en el ámbito de la negociación conflictual, así como la presencia de la Administración Pública en el CCRL, no lo hacen especialmente idóneo para el ejercicio de la actividad consultiva a los poderes públicos, en materia social y laboral.

El Consejo Económico y Social de Canarias, con la formulación del presente dictamen sobre el *Anteproyecto de Ley de creación del Consejo Canario de Relaciones Laborales*, hace las siguientes,

RECOMENDACIONES

- I. Con carácter general, y aún a riesgo de alejarse del objeto preciso del dictamen que se formula, el CES llama la atención sobre el inconveniente que puede representar, para una eficaz articulación del principio de participación de todos los ciudadanos, por sí, o a través de las organizaciones que les representan, en los procesos de definición de la política económica, social y laboral, la creación de instrumentos, donde se reproduzcan funciones consultivas que desvirtuarían, de esa manera, el cumplimiento del mandato constitucional del artículo 9.2, a cuyo desarrollo viene obligada la Comunidad Autónoma de Canarias, en virtud de lo que dispone el artículo 5.1 del Estatuto de Autonomía.

Lo que queremos señalar es que la proliferación de foros institucionalizados para la participación consultiva, no guarda relación directa, necesariamente, con una manera de entender el diseño de las políticas públicas como más participativo sino que, dicha situación no acaba sino por producir comportamientos reactivos de los poderes públicos, frente a los procesos de participación, facilitándose la centralidad decisional. Desde otra perspectiva, la proliferación de foros consultivos puede llevar a otra situación no menos perniciosa, cual sería inducir una actuación de los poderes públicos, legitimados desde otras instancias, escasamente anticipadora o activa ante los problemas que están llamados a resolver.



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL
DE CANARIAS

A tal fin, convendría meditar sobre la conveniencia de proceder a un estudio sobre dicha cuestión, que introdujera factores de racionalización en el ejercicio de tan importante principio y de la función que se deriva del mismo

II. En relación al texto articulado del Anteproyecto de Ley de creación del CCRL, el Consejo Económico y Social ha valorado la conveniencia de formular las siguientes, referidas a las funciones del mismo como órgano para el diálogo institucional y en relación al ámbito de ejecución administrativa de las competencias de la C.A.C. en materia de relaciones laborales:

- Canalización y centralización de la documentación relativa a las *elecciones a delegados de personal, miembros de comités de empresa y juntas de personal*, así como el *registro general de actas y certificaciones* de las mismas.
- Igualmente, debería ser el CCRL el llamado a mantener y actualizar el *registro de convenios colectivos de ámbito de la C.A.C o inferior*.
- Podría asumir, igualmente, el CCRL el *registro de organizaciones sindicales y empresariales cuyo ámbito de actuación sea el de la C.A.C*.
- Se sugiere la conveniencia de ampliar la referencia, expresada en el artículo 3.2.. f), a propósito del fomento del sistema extrajudicial de conflictos laborales añadiendo la competencia del CCRL para el *ofrecimiento de mediadores-conciliadores y árbitros, en el contexto de los acuerdos adoptados a tal efecto por las organizaciones sindicales y empresariales*.
- Se recomienda la inclusión de la siguiente redacción para el artículo 3 del anteproyecto de ley que se dictamina:

"Artículo 3º.

1. *El Consejo se constituye como órgano de diálogo institucional, concertación y participación, entre sindicatos, organizaciones empresariales y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma en el diseño y promoción de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de relaciones laborales y política de empleo, y en el seguimiento de su ejecución.*



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL
DE CANARIAS

2. *En particular, serán funciones del Consejo Canario de Relaciones Laborales las siguientes:*

a) *Elaborar y emitir a iniciativa propia estudios e informes, con inclusión de propuestas, en su caso, sobre la política de relaciones laborales".*

Supresión del apartado b) del anteproyecto de ley sometido a dictamen, y se propone el mantener, en su literalidad, el resto del precepto citado (artículo 3º).

El Consejo recomienda la inclusión como una función más a atribuir al CCRL, la concerniente al *seguimiento de la aplicación de los fondos comunitarios, en materia de promoción, fomento y formación para el empleo.*

III. El Acuerdo por el Empleo desde la Solidaridad y Competitividad, documento sobre Concertación Social en la Comunidad Autónoma Canaria, del que trae su razón la creación del CCRL, estableció la conveniencia de proceder a la constitución de una comisión de redacción de reforma de la Ley 7/1992, de 25 de Noviembre, por la que se constituye el Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM). El CES considera la conveniencia de proceder a la modificación de la Ley Constitutiva del ICFEM, que deberá prever la asignación de competencias en materia de formación profesional al CCRL.

En Las Palmas de Gran Canaria a 27 de Septiembre de 1994

Vº. Bº.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Alberto Cabré de León

Fdo.: Carlos J. Valcárcel Rodríguez